



Periódico Oficial



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008

TOMO CCXXIX

DURANGO, DGO.

JUEVES 1 DE MAYO

DE 2014

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 35

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

BANDO.- ✓

DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ
PALACIO, DGO. 80328-101554

PAG. 2

REGLAMENTO.- ✓

QUE CONTROLA EL EXPENDIO, USO Y MANEJO DE
SOLVENTES ORGANICOS NOCIVOS PARA LA SALUD. 101558

PAG. 150

REFORMAS.- ✓

Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA REGULAR EL GRAFITI
Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL EN EL MUNICIPIO DE
GOMEZ PALACIO, DGO. 93868

PAG. 168

CERTIFICACIONES.-

DE ACUERDOS TOMADOS POR EL H. CABILDO EN LA
DESIGNACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA Y DEL CONSEJO
CIUDADANO DE TRANSPARENCIA DE GOMEZ PALACIO,
DGO.

PAG. 173

REGLAMENTO.- ✓

DE LA DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO. 101562

PAG. 176

BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

TITULO.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA
DE LA C. SANDRA BERENICE GONZALEZ PEREZ.

PAG. 186

Vertical stamps and handwritten notes on the right side of the page, including a large circular stamp and several vertical lines of text.



Exp.: Administrativo
Oficio No.: SSA/058/2014
Asunto: Certificación

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito **LIC. RÉGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA**, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., con fundamento en el Artículo 71, Fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, -----

CERTIFICA

Que en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 24 de Enero de 2014, el H. Cabildo tomó los Acuerdos que a continuación se transcriben: **“Se Aprueba en forma Unánime, en lo General, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento de Atención Ciudadana del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., Administración 2013-2016. ----- Se Aprueba en forma Unánime, en lo Particular, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento de Atención Ciudadana del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., Administración 2013-2016.- El C. Secretario del Ayuntamiento declara: Aprobado tanto en lo General como en lo Particular, se ordena su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Comuníquese a toda la Estructura Administrativa.”-----**

Lo que certifico para los usos y fines legales a que haya lugar, en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los (14) catorce días del mes de Marzo de (2014) dos mil catorce.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO.- NO RENEGACIÓN”**

SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

ROGDEMCM/059





EL C. LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO QUE CONTROLA EL EXPENDIO, USO Y MANEJO DE SOLVENTES ORGÁNICOS NOCIVOS PARA LA SALUD.

CONSIDERANDO:

- La necesidad de actualizar, complementar y difundir las normas de protección por los riesgos derivados de algunas sustancias tóxicas y peligrosas para la salud, cuyo uso indiscriminado y fácil acceso las hacen especialmente nocivas.
- Que, en particular, constituyen un problema de salud los efectos psicotrópicos derivados de la inhalación de solventes orgánicos, especialmente en jóvenes y menores de edad.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, y tiene por objeto regular el expendio, uso y manejo de solventes orgánicos que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, a fin de regular y prevenir los efectos derivados del uso de éstas, y ajustarlos al control de las disposiciones y políticas

que dispongan al Gobierno Estatal y este Municipio, así como la aplicación de las medidas y sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 2.- El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 4º, cuarto párrafo y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son objeto de regulación de este Reglamento, los establecimientos que expendan y manejen sustancias solventes orgánicas que producen efectos psicotrópicos en las personas, para prevenir su uso adictivo y el deterioro de su salud, y en su caso, sancionar su uso indebido.

Artículo 4.- Todos los solventes orgánicos, deberán tener impreso o etiquetado, clara y nitidamente, en caracteres blancos sobre fondo negro o sobre fondo blanco, o, en colores que contrasten el fondo con los caracteres, la siguiente leyenda:

“USESE EN AMBIENTES VENTILADOS”

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

II.- Comprador: Persona mayor de edad que por su profesión, trabajo, oficio, o bien, para efectuar arreglos o reparaciones que aisladamente se prestan en su hogar o su trabajo acude a un establecimiento a adquirir solventes orgánicos de efecto psicotrópico;

III.- Efecto psicotrópico: Aquel estado de alteración mental producido por una sustancia inhalante;

IV.- Expendedor: Toda persona que ofrezca en venta al público en general, ya sea al mayoreo o al por menor, los solventes de efectos psicotrópicos;

V.- Solventes orgánicos: Las sustancias que, en cualquiera de los estados de la física, sean posibles su introducción al cuerpo humano vía respiratoria y que producen efectos psicotrópicos en el organismo.

VI.- Padrón y Licencias: Tesorería Municipal y Licencias de Funcionamiento.

VII.- Reglamento: El presente Reglamento que Controla el Expendio, Uso y Manejo de solventes orgánicos de efecto Psicotrópico para el Municipio de Gomez Palacio, Durango.

Artículo 6.- Son autoridades competentes para los efectos del presente Reglamento:

- I.-** El Presidente Municipal.
- II.-** Tesorero Municipal.
- III.-** El Secretario del Republicano Ayuntamiento;
- IV.-** Licencias de Funcionamiento
- V.-** Secretaria de Seguridad Pública Municipal; y
- VI.-** Departamento de Ejecución Fiscal;
- VII.-** Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 7.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran los solventes orgánicos de efectos psicotrópicos, las siguientes:

I.- HIDROCARBUROS:

- a) Benceno;
- b) Tolueno;
- c) Hexano; y
- d) Heptano;

II.- HIDROCARBUROS CLORADOS:

- a) Benceno;
- b) Tolueno;
- c) Tricloroetano;
- d) Cloruro de Metilo;
- e) Cloruro de Amilo;

- f) Cloruro de Metileno;
- g) Dicloro Polipelo;
- h) 1,2 Dicloro Etano;
- i) Tetracloroetano; y
- j) Monoclorobenceno;

III.- ÉTERES:

- a) Formato de butilo;
- b) Acetato de metilo;
- c) Acetato de etilo; y
- d) Acetato de amilo;

IV.- CETONAS:

- a) Acetonas;
- b) Metil etil cetona; y
- c) Isoforona;

V.- ALCOHOLES

- a) Metanol;

VI.- ÉTERES DE USQS INDUSTRIALES:

- a) Dicloro etil éter;
- b) Celosolve;
- c) Metil celosolve;
- d) Dimetil celosolve;
- e) Carbitol;
- f) Butil celosolve;
- g) Metil carbitol;
- h) Dietil carbitol; y
- i) Butil carbitol;

VII.- ADELGAZADORES DE TODO TIPO:

- a) Aguarrás; y
- b) Thinner;

VIII.- ADHESIVOS:

- a) Pegamentos o cementos para la reparación del calzado;
- b) Pegamentos o cementos para modelaje;
- c) Pegamentos o cementos para el parchado de llantas; y
- d) Pegamentos o cementos de contacto;

IX.- AEROSOLES.

X.- REMOVEDORES Y BARNICES QUE CONTIENEN ACETONAS;

XI.- TINTAS PARA CALZADO, TEXTILES, CUEROS Y FIBRAS SINTÉTICAS;

XII.- DESMANCHADORES PARA TEXTILES, CUEROS Y FIBRAS SINTÉTICAS; y

XIII.- En general, todos aquellos productos que se expendan en el mercado que contengan alguna de las sustancias mencionadas.

CAPÍTULO II**DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN SOLVENTES ORGÁNICOS**

Artículo 8.- Se prohíbe elaborar, comercializar, enajenar y en general, efectuar cualquier acto de adquisición o suministro de solventes de efectos psicotrópicos, sin cumplir con los requisitos que para el caso disponga este Reglamento y demás leyes y ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Los establecimientos dedicados a la venta o expendio de las sustancias comprendidas en el artículo 7, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Instalar letreros visibles al público en general que contengan leyendas en las cuales se indique que:

- a) Se prohíbe la venta de solventes orgánicos de efecto psicotrópico a menores de edad o incapacitados mentales, sólo se venderán a mayores de edad que presenten su identificación y se registren en el libro que lleva este establecimiento;
 - b) Se prohíbe la venta de solventes orgánicos de efecto psicotrópico en envases de refresco, productos lácteos o envases utilizados para contener líquidos para el consumo humano, sin la mención de la sustancia adquirida;
 - c) El consumo de solventes de efecto psicotrópico daña a la salud;
 - d) Los números de emergencia de los servicios médicos;
- II.-** Instalar en lugar visible la documentación que ampare su funcionamiento; y
- III.-** Llevar un libro o libreta de pasta dura de registro de compradores de solventes orgánicos de efecto psicotrópico;

Artículo 10.- En el libro de registro de compradores de solventes orgánicos de efecto psicotrópico, se deberán asentar en forma legible, los siguientes datos:

- I.-** Nombre completo del comprador y su dirección;
- II.-** Ocupación;
- III.-** Descripción de las sustancias y cantidad comprada;
- IV.-** Fecha de compra; y
- V.-** Nombre y firma del vendedor.

Artículo 11.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de giro de los establecimientos donde se expendan solventes orgánicos de efectos psicotrópicos, estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

I.- Previo a poder expender solventes orgánicos de efectos psicotrópicos al público en general, deberán tramitar ante la Secretaría del Republicano Ayuntamiento la certificación respectiva del libro o libreta de pasta dura a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento;

II.- Tendrán siempre a disposición del Departamento de Ejecución Fiscal su libro o libreta de pasta dura a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento;

III.- En caso de cierre voluntario del establecimiento, el titular de la licencia de giro deberá entregar sus libros a Padrón y Licencias.

IV.- Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos vigentes.

En los casos de la fracción I del presente artículo, el interesado deberá pagar los derechos que se causen conforme a las leyes de ingresos del Municipio vigente.

Artículo 12.- Los propietarios de negocios, empresas, establecimientos, sus empleados o personas físicas que expendan las sustancias a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, están obligadas a:

I.- Cerciorarse que los solicitantes de los solventes orgánicos de efectos psicotrópicos sean mayores de edad y requerirles que presenten identificación personal oficial;

II.- Permitir la verificación del establecimiento por las autoridades competentes y facilitar los libros a que se refieren los artículos 10 del presente Reglamento; y

III.- Tomar todas las medidas de seguridad que el establecimiento requiera, debiendo cuidar cada solvente orgánico de efecto psicotrópico o inflamable se

encuentren en lugares seguros y adecuados para su conservación y almacenamiento.

CAPÍTULO III DE LOS MENORES DE EDAD E INCAPACES

Artículo 13.- Se prohíbe la venta de cualquier sustancia contenida en el artículo 7 del presente Reglamento a menores de edad o a quienes padezcan de sus capacidades mentales.

Artículo 14.- Al menor que se le sorprenda inhalando las sustancias a que se refieren el artículo 7 se le informará de los centros especializados que ofrecen ayuda a su rehabilitación y donde se pedirá a los padres de familia, tutores o a los representantes legítimos una mayor vinculación en el trato con sus hijos o pupilos.

Artículo 15.- Cuando se tenga conocimiento de cualquier persona o establecimiento venda a un menor o incapaz solventes orgánicos de efectos psicotrópicos, se ordenará la visita correspondiente y se levantará acta por los inspectores haciendo constar las circunstancias del hecho, y lo turnará a la autoridad correspondiente para que se le aplique la sanción establecida en este reglamento.

Artículo 16.- Cualquier persona tendrá derecho a denunciar en forma anónima a la persona o establecimientos que venda solventes orgánicos de efectos psicotrópicos a menores de edad o personas que padezcan de sus capacidades mentales.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN SOLVENTES ORGÁNICOS DE EFECTOS PSICOTRÓPICOS

Artículo 17.- Los establecimientos materia de este capítulo, serán todos aquellos que por su giro o sus procesos productivos, manejen solventes orgánicos que produzcan efectos psicotrópicos.

Artículo 18.- Los solventes orgánicos de efecto psicotrópico, deberán conservarse en su envase original, no pudiendo vaciarlo en otro distinto, a menos que cumpla con lo estipulado en el artículo 9, fracción I, inciso b) del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN

Artículo 19.- El Republicano Ayuntamiento, a través de sus distintas dependencias, promoverá, difundirá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación a los habitantes del Municipio para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de solventes orgánicos de efecto psicotrópico, para evitar la inhalación accidental de dichas sustancias, así como las medidas que se deben tomar en caso de intoxicación por inhalación de las misma.

Artículo 20.- El Ayuntamiento, a través de sus distintas dependencias, elaborará campañas contra las adicciones, para lo cual, se coordinará con el Consejo Estatal contra las Adicciones, las distintas dependencias, organismos públicos descentralizados del Municipio, los Centros de Integración Juvenil, las instituciones educativas, centros de salud, asociaciones civiles, vecinales y organismos no gubernamentales en la materia, así como de la sociedad civil en general.

Artículo 21.- El Ayuntamiento, a través de sus representantes, podrá celebrar convenios de colaboración con las distintas instancias de gobierno, organizaciones

de la sociedad civil y la iniciativa privada para llevar a cabo los fines que persigue el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 22.- El Ayuntamiento, a través del Departamento de Ejecución Fiscal, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por lo que ejercerá las facultades de que le confiere el presente Reglamento.

Artículo 23.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los establecimientos cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 24.- El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá lo siguiente:

I.- Lugar y fecha de expedición;

II.- Nombre de la persona a quien va dirigido;

III.- Ubicación del establecimiento por inspeccionar;

IV.- Objeto de la visita;

V.- Fundamentación y motivación;

VI.- Nombramiento del o los inspectores facultados para cumplimentar la orden de Visita; y

VII.- Nombre y la firma de la autoridad competente que expida la orden.

Artículo 25.- Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse ante el propietario responsable del establecimiento o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, misma que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 26.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

Artículo 27.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma.

Artículo 28.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en caso del artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

La negativa de firmar por parte de la persona que atendió la visita de inspección no invalidará el acta, sin embargo, deberá asentarse tal negativa.

Artículo 29.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, dentro de los tres días siguientes requerirá al interesado, mediante notificación personal,

que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación dentro del término de diez días hábiles siguientes.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, en los términos del requerimiento respectivo, segunda o posterior inspección.

Cuando se trate de posteriores inspecciones para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior, y de la visita correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, se podrá imponer las sanciones que procedan conforme al presente reglamento.

El interesado o su representante deberán acreditar, al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente, su interés jurídico.

Artículo 30.- Las visitas de inspección a que se refiere el presente capítulo no requerirán de un citatorio previo, en caso de no encontrarse el dueño o titular del establecimiento, por lo que la inspección podrá llevarse a cabo con la persona mayor de edad que se encuentre atendiendo en el mismo.

Artículo 31.- La Departamento de Ejecución Fiscal determinará y ejecutará las medidas de seguridad de inmediata ejecución necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Para tal efecto, podrá solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento y en particular:

I.- Vender o suministrar, por cualquier medio, solventes orgánicos de efecto psicotrópico a farmacodependientes y menores de edad o incapaces mentales;

II.- Vender o suministrar solventes orgánicos de efecto psicotrópico en recipientes o envases que carezcan de la identificación a que se refiere el artículo 9, fracción I, inciso b) del presente Reglamento;

III.- El quebrantamiento de sellos o el incumplimiento a las medidas de seguridad determinadas por las autoridades a que se refiere el presente Reglamento;

IV.- No llevar el libro de registro de compradores a que se refiere el presente Reglamento, tenerlo incompleto o carecer del letrero a que se refiere el artículo 9, fracción I del presente Reglamento;

V.- Proporcionar datos falsos a las autoridades a que se refiere el presente Reglamento; o

VI.- Resistirse u obstaculizar por cualquier medio a las visitas de inspección, impedir a los inspectores el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, oficinas y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de las inspecciones.

Artículo 33.- El Juzgado Administrativo Municipal impondrá las sanciones económicas a quienes cometan violaciones a lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

El Departamento de ejecución Fiscal, en el orden de sus facultades y atribuciones contenidas en el presente Reglamento, impondrán las medidas de seguridad de inmediata ejecución y las sanciones administrativas a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 34.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Suspensión de uno hasta tres meses de licencias o permisos;

IV.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial; y

V.- Revocación de licencia o permiso.

Artículo 35.- Se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 8 a 49 días de salario mínimos diarios vigentes en la ciudad de Gómez Palacio, a quien cometa las infracciones a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 36.- Se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 50 a 120 días de salario mínimos diarios vigente en el área de la ciudad de Gómez Palacio, a quien cometa las infracciones a que se refieren las fracciones III, V y VI del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 120 a 250 días de salario mínimos diarios vigente en la ciudad de Gómez Palacio y clausura definitiva a quien cometa las infracciones a que se refieren las fracciones I del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Procede la clausura temporal cuando, a quién expendan solventes orgánicos de efecto psicotrópico, se le haga una visita de inspección y se le deje una prevención por violaciones, y en segunda visita no haya realizado las adecuaciones que se le impongan en la prevención.

Artículo 39.- Procede la clausura definitiva cuando exista reincidencia en las violaciones previstas en las fracciones III, V y VI del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido o que puedan producirse en la salud de las personas;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socio-económicas del infractor; y

IV.- La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 41.- Al menor que se sorprenda inhalando cualquier sustancia a las que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, se le interrogará sobre la procedencia de dicha sustancia, con la finalidad de imponer la sanción correspondiente al responsable de su venta o suministro; al menor y a sus padres o tutores se les canalizará a un centro especializado que ofrezca ayuda y orientación en la rehabilitación del menor.

CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 42.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en las disposiciones del presente ordenamiento, se podrá interponer el recurso de revocación dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que surta efecto la notificación.

La interposición del recurso se hará conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

El recurso de revocación no será procedente en contra de las sanciones fundadas en el Bando de Policía y Gobierno, en cuyo caso deberá estarse al medio de defensa establecido en el mismo.

CAPITULO IX DE LAS DENUNCIAS

Artículo 43.- Corresponde al Juzgado Administrativo Municipal, recibir las denuncias que se presentan por infracciones al presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44.- Le corresponde al Juzgado Administrativo turnar las denuncias a la autoridad competente, cuando se desprendan actos u omisiones que no sean de su competencia.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas de carácter municipal que se contrapongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los establecimientos que expendan solventes orgánicos de efectos psicotrópicos que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento cuenten con su licencia de funcionamiento de giro y/o su refrendo, contarán con un plazo de 90 días naturales para acudir ante la Secretaría del Republicano Ayuntamiento para certificar su libro o libreta de pasta dura para el registro de compradores de las sustancias a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

CUARTO.- Las autoridades a que se refiere el presente Reglamento contarán con el plazo de 60 días para actualizar sus manuales e instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Reglamento."

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2014.


LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. RÉGULO OSORIO GÁMEZ DÁVILA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

17